22/julio/1971 Núm. 1468
de julio de 1971-4:05 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Lourdes I. de Pierluisi
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934 Por: Lourdes I. de Pierluisi
Santurce, Puerto Rico 00908 Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN ADMINISTRATIVA P - 9

Asunto: Declaración Mensual de Existencias de Artículos de Primera Necesidad.

Para cumplir con sus funciones en relación al abasto de artículos de primera necesidad en Puerto Rico, la Administración de Servicios al Consumidor requiere de todo industrial, importador, comisionista, mayorista, mayorista-detallista, supermercado y "superette" un informe trimestral de existencias de 22 artículos alimenticios de primera necesidad cubiertos por la Orden Administrativa Núm. 231, según enmendada.

Dada la posibilidad de que ocurra una huelga marítima a fines de septiembre de 1971 que afecte considerablemente los abastos de artículos de primera necesidad, y la economía en general de Puerto Rico, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido requerir informes de existencias mensuales en lugar de trimestrales mientras dure la esperada situación de emergencia.

Sección Primera

Toda persona natural o jurídica que viene obligada a cumplir con la Orden Administrativa Núm. 231, según enmendada, radicará un informe mensual de existencias de productos de primera necesidad a saber: arroz, azúcar, manteca animal, manteca vegetal, oleomargarina, jamón de cocinar, habichuelas, garbanzos, patas de cerdo saladas, bacalao, leche evaporada (cajas), leche en polvo, salsa de tomate (cajas), harina de trigo, harina de maíz, maíz entero, maíz partido (puro y mezclado), alimento de vacas molido, alimento de aves molido (mashed poultry feed), aceite, alimento para bebés (baby food), carne de res enlatada (corned beef).

En caso de no tener inventario de los artículos señalados al finalizar el mes, deberá someter un informe negativo.

Sección Segunda

Las declaraciones se rendirán mensualmente a partir del 31 de julio de 1971, indicando las existencias de artículos de primera necesidad al finalizar el mes y deberán estar en poder de la Administración en o antes del día diez (10) del mes siguiente.

Cumplimiento

En los casos de violaciones a esta Orden, que no sean reincidentes, el Administrador podrá imponer multas administrativas hasta de mil (1,000) dólares de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13, Inciso (c) de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada. Cualquiera persona que voluntariamente viole alguna disposición de esta Orden, y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido por ella por el Director, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y, de ser convicta, será castigada de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley Núm. 228, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Vigencia

Esta Orden Provisional entrará en vigor el 31 de julio de 1971 en virtud de la Orden Ejecutiva aprobada por el Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Orden, en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 22 de julio de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director